los que se temieron. Fue ciertamente una desgracia que apareciese autorizada con la firma de sugetos sábios y por la mayor parte virtuosos; mas en el modo posible se ha reparado con el desistimiento y desengaño de muchos, y con la sinceridad y moderacion que otros han acreditado, de que al suscribir tan inoportuna solicitud, no intentaron auxîliar á la Rebelion que combaten y detestan.

Advierto igualmente para la mejor inteligencia, que omitiendo los nombres de los representantes, publico (con el permiso que se requiere) la misma representacion, el bando que la precedió y el dictamen del promotor fiscal y decreto del illmo. Cabildo que la siguieron.

Bando publicado en México á 25 de Junio de 1812.

D. Francisco Xavier Venégas, &c.

Estrechado de la sensible necesidad en que se vé este superior gobierno de estar dictando providencias para contener y escarmentar por medio de la fuerza y el rigor, á los cabecillas que fomentan la escandalosa é injusta Sublevacion del Reyno, y con particularidad á los eclesiásticos que la inflaman y fomentan, ó toman partido en ella; y deseoso de remover toda duda, equivocacion ó arbitrariedad en la materia, tuve por oportuno pasar lo actuado en este asunto con todos sus antecedentes, á voto consultivo del real Acuerdo; y habiéndome expuesto unánimes, á pedimento de los señores fiscales, catorce de los quince señores ministros que concurrieron á su vista, que del mismo modo y por el propio órden que la jurisdiccion militar puede con arreglo á ordenanza, hacer pasar por las armas á los legos, lo puede hacer tambien con los eclesiásticos sin necesidad de precedente degradacion, he resuelto de conformidad con este dictamen y con el parecer de los señores auditores, mandar observar los artículos siguientes.

1. Todos los rebeldes que hayan hecho, ó hicieren resistencia á las tropas del Rey, son reos de la jurisdiccion militar, y quedan sometidos á ella de qualquiera clase, estado ó condicion que sean.

2. En consecuencia deben ser juzgados en consejo de guerra ordinario de oficiales de la division, ó destacamento aprehensor, con toda la brevedad prevenida por la ordenanza, y la que además exîgiere la necesidad.

3. Sentenciada la causa, el comandante de la division ó destacamento me dará cuenta con ella, siempre que las circunstancias lo permitan, esperando mi resolucion, y executando lo que se le mandare.

4. Si la division ó destacamento aprehensor no tuviere competente número de oficiales con que poder formar el consejo, me remitirá la causa para su determinacion, y cumplirá la órden que de resultas se le comunicare.

5. Quando las circunstancias en que se halle el coman-

dante de la division ó destacamento aprehensor, no le permitan hacer las consultas prevenidas en los dos artículos anteriores, por estar interrumpida la correspondencia, ó porque la situacion en que se halle no sufra esta demora, ya sea por el riesgo que corra con los reos, ya porque con la detencion y el embarazo que le causen, se malogre acaso ó entorpezca el objeto principal de su expedicion, ó ya finalmente porque el estado de las cosas, exîja imperiosamente un pronto exemplar, podrá poner en execucion lo que se haya acordado en el consejo de guerra, que conforme al articulo segundo debe formar, siempre que tenga oficiales con que poder hacerlo, y en su defecto deliberará con los que tuviere lo que se deba executar, arreglándose en ambos casos á los artículos siguientes.

6. Todos los cabecillas en qualquier número que sean, deberán ser pasados por las armas, sin darles mas tiempo que el preciso para que se dispongan á morir cristianamente.

7. Por cabecillas deben reputarse para el efecto de que trata el artículo anterior: primero, los que pública y notoriamente se sabe que lo son: segundo, los que con seducciones ó amenazas hayan agavillado gente para que sirva en la Rebelion: tercero, los que tuvieren grado de oficiales desde subteniente inclusive arriba: quarto, los eclesiásticos de estado secular ó regular que hayan tomado parte en la Insurreccion, y servido en ella con qualquier título ó destino, aunque sea solo con el de capellanes: quinto, los que en el acto de un ataque ú otro qualquier encuentro se hallen capitaneando á los demas, ó exhortándolos y animándolos al combate, aunque no tengan grado militar; y sexto, los autores de la gaceta y demas impresos incendiarios de los rebeldes.

8. Los que no fueren cabecillas pero hubieren hecho uso de sus armas contra las del Rey, y no alegaren excepcion verosimil, que probada pueda aprovecharles para exîmirse de la pena capital, deberán ser diezmados para que la sufra de cada diez, uno.

9. Los que por la suerte quedaren libres de ella, y todos los demás que no deban ser executados, conforme

á lo que hasta aquí va prevenido, se reservarán y remitirán oportunamente á disposicion mia, si tuviese proporcion de hacerlo, y si no tomará con ellos el partido que le dictare su prudencia, ó le permitan las circunstancias oportunas en que se halle, por no ser posible sujetar esto á reglas.

10. Los eclesiásticos que fueren aprehendidos con las armas en la mano haciendo uso de ellas contra las del Rey, ó agavillando gentes para sostener la Rebelion y trastornar la Constitucion del estado, serán juzgados y executados del mismo modo, y por el mismo órden que los legos, sin necesidad de precedente degradacion.

Fundándose los artículos 6 y 7. relativos á cabecillas, en que con ellos nunca se corre el riesgo de castigar acaso á un inocente, ni tampoco el de excederse en el castigo por ser todos unos verdaderos bandidos anatematizados por la Iglesia, y proscriptos por el gobierno, á quienes por lo mismo puede matar qualquiera impunemente; y siendo asimismo el 8 conforme al temperamento que toma la ordenanza y dicta la razon quando son muchos los delincuentes, mando se observen inviolablemente estos y los demas artículos referidos, publicándose esta resolucion por bando en esta Capital y demas ciudades, villas y lugares del Reyno, y remitiéndose los exemplares correspondientes á los respectivos gefes militares, y á los tribunales, magistrados y ministros á quienes toca su inteligencia y cumplimiento. Dado, &c.

REPRESENTACION FIRMADA DE VARIOS clérigos y algunos pocos religiosos de México, y dirigida al illmo. Cabildo eclesiástico gobernador de la Diócesis.

Summe injuriè est deterioris conditionis facere sacerdotium quam Sub. Pharaone fuerit qui divinæ legis notitiam non habebat. Concilio gral. Lateranense, cánon diez y nueve.

Los curas párrocos y el venerable clero piden, se dé cuenta en cabildo pleno con esta humilde representacion,